



**SE PRONUNCIA SOBRE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
ESCRITO DE ACOMPAÑA DOCUMENTOS, PRESENTADOS
POR SOCIEDAD PÉTREOS S.A CON FECHA 24 DE MARZO
DE 2017.**

RES. EX. N° 7/ ROL D-036-2016

Santiago, 10 ABR 2017

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015, Res. Ex. N° 461/2016 y Res. Ex. N° 40/2017); en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 7 de julio de 2016, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-036-2016 mediante la formulación de cargos a Sociedad Pétreos S.A., Rol Único Tributario N° 93.933.000-3. El hecho imputado consistió en la extracción de un volumen de 102.256 m³ de áridos desde un cuerpo o curso de agua, sin haber ingresado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y obtenido una Resolución de Calificación Ambiental que lo autorice.

2. Que, encontrándose dentro de plazo legal, con fecha 1 de febrero de 2017, Sociedad Pétreos S.A. presentó descargos dentro del actual procedimiento sancionatorio. Solicitó, en lo principal, que los descargos se tengan por presentados, la absolución a Sociedad Pétreos S.A. del cargo formulado y, en caso que se decida sancionar, solicitó que se aplique la mínima sanción que en Derecho corresponda.

3. Además, en el primer otrosí de la presentación, solicitó que se tuvieran por acompañados los siguientes documentos, los cuales fueron acompañados en formato físico y en soporte electrónico (cd):

3.1. Copia de Decreto Alcaldicio N° 1926, de 12 de agosto de 2013 de la I. Municipalidad de Limache.

- 3.2. Copia de Ord. N° 749, de 13 de septiembre de 2013, de la I. Municipalidad de Limache.
- 3.3. Copia de Ord. N° 849, de 11 de noviembre de 2013, de la I. Municipalidad de Limache.
- 3.4. Copia de Ord. N° 938, de 13 de diciembre de 2013, de la I. Municipalidad de Limache.
- 3.5. Copia de Ord. N° 169, de 27 de febrero de 2014, de la I. Municipalidad de Limache.
- 3.6. Copia de Ord. N° 262, de 21 de abril de 2014, de la I. Municipalidad de Limache.
- 3.7. Copia de Ord. N° 360 de 19 de junio de 2014, de la I. Municipalidad de Limache.
- 3.8. Copia de Res. Ex. N° 301/2005 de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Los Lagos.
- 3.9. Copia de Decreto Alcaldicio N° 3460/2016, de la I. Municipalidad de Quillota.
- 3.10. Copia de Decreto Alcaldicio N° 354/1992, que aprueba la Ordenanza "Extracción de Áridos en el Río Aconcagua, Comuna de Quintero", de la I. Municipalidad de Quintero.
- 3.11. Tabla Excel de Registros de volúmenes de material transportados de Sociedad Pétreos S.A. de la Ilustre Municipalidad de Limache, del período 2013-2014.
- 3.12. Copia de Decreto Alcaldicio N° 2.481, de 27 de octubre de 2015, de la I. Municipalidad de Limache

4. Finalmente, en el segundo otrosí de su presentación, la empresa indicó que, durante la instrucción de este procedimiento sancionatorio, la empresa haría uso de los medios de prueba que franquea la ley, de modo de acreditar los hechos en los cuales fundamentó sus descargos. Agregando, que su representada ofrecía, dos antecedentes que en el mismo individualizó.

5. Que, tanto el escrito de descargos, como los doce documentos acompañados en el primer otrosí de la presentación, fueron incorporados al expediente físico del procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, estos fueron subidos a la página web del Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), para efectos de transparencia activa, en el siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/v2/Sancionatorio/Ficha/1399>.

6. Se hace presente que, con el objeto de mantener el orden y capacidad del servidor de la página web, los documentos fueron subidos en una misma carpeta comprimida en formato zip, bajo la identificación de "Anexo Descargos".

7. Que, mediante Res. Ex. N° 6/Rol D-036-2017 de 14 de marzo de 2017, se resolvió tener por presentado dentro de plazo legal los descargos acompañados por Sociedad Pétreos S.A. de fecha 1 de febrero 2017. Que, por su parte, se rechazó el ofrecimiento de prueba contenido en el segundo otrosí de la presentación por las razones que en la resolución se indican. Finalmente, se resolvió notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a la apoderada de Sociedad Pétreos S.A.

8. La resolución indicada en el considerando anterior fue notificada mediante carta certificada, dirigida a la apoderada de Sociedad Pétreos S.A., y recibida en la Oficina de Correos de la comuna de Las Condes con fecha 18 de marzo de 2017. Lo anterior de acuerdo a la información que consta en la página web de Correos de Chile, asociado al número de seguimiento 1170100245164.

9. Que, con fecha 24 de marzo de 2017, Sociedad Pétreos S.A. realizó una presentación, por escrito y en soporte electrónico (cd), solicitando que se

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile



tuviera por acompañando el Informe "Evaluación comparativa de densidades de material pétreo, Río Aconcagua, Sociedad Pétreos S.A.", elaborado por el IDIEM (Investigación, Desarrollo e Innovación de Estructura y Materiales) de la Universidad de Chile y que se tuvieran presente las consideraciones que señala en su escrito. Al respecto, indica que el informe analiza las diferencias entre la densidad del material dispuesto en terreno y la densidad del material extraído desde el Río Aconcagua, lo cual -a su juicio- resultaría esencial para determinar la cantidad exacta de material extraído desde el Río Aconcagua para efectos de acreditar que Sociedad Pétreos S.A. no estaba obligada a contar con resolución de calificación ambiental favorable para ejecutar su proyecto de extracción de áridos objeto de la formulación de cargos.

I. Antecedentes del recurso interpuesto

10. Con fecha 24 de marzo de 2017, Sociedad Pétreos S.A. realizó una presentación en la cual solicitó, en lo principal, tener por interpuesto recurso de reposición, en contra de la Res. Ex. N° 6/ Rol D-036-2016, acogerlo, y modificar dicha resolución, ordenando que se tengan por acompañados los documentos adjuntos en el primer otrosí de su presentación de fecha 1 de febrero de 2017.

11. Asimismo, en el primer otrosí, y en el supuesto de rechazo del recurso de reposición deducido en lo principal, solicita tener por deducido recurso jerárquico en contra de la Res. Ex. N° 6/Rol D-036-2016, en virtud del artículo 59 de la Ley 19.880, teniendo por reproducidos los fundamentos de hecho y de derecho esgrimidos en lo principal de la misma presentación, y acogerlo en los términos indicados en el considerando anterior.

12. Que, Sociedad Pétreos S.A. sostiene la procedencia del recurso de reposición, fundada en el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 62 de la LO-SMA. Indica para tal efecto, que fue presentado dentro del plazo legal para ello, y que el acto recurrido le produce indefensión, dado que, conforme a la definición de la Real Academia Española, se le ha puesto en una situación en que se le ha impedido o limitado indebidamente la defensa de su derecho en el actual procedimiento sancionatorio, pues la resolución "*ha sido dictada omitiendo resolver la totalidad de sus peticiones, no teniendo por acompañados los documentos adjuntos en presentación de fecha 01 de febrero de 2017*".

13. En cuanto a la fundamentación de su recurso, la empresa señala, en primer lugar, que la Res. Ex. N° 6/ Rol D-036, no se pronunció acerca de todas las peticiones contenidas en su escrito de 1 de febrero de 2017, específicamente, respecto al primer otrosí en el cual solicitó tener por presentados doce documentos que en el mismo se identifican. Agrega que, la omisión de este pronunciamiento, a su juicio, infringiría lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 11, el inciso 1 del artículo 16, y el inciso 1 del artículo 14, todos de la Ley N° 19.880.

14. En segundo lugar, indica que la resolución impugnada le ha producido indefensión a su representada porque ésta no contiene los fundamentos de hecho o de derecho que den cuenta de las razones por las cuales estos documentos no se han tenido por acompañados, pese a que ellos sí fueron mencionados en el considerando 5° de dicha resolución. Esto resultaría "*especialmente lesivo*" porque los documentos formaban parte de los antecedentes de hecho y derecho que fundamentaban los descargos, haciendo presente que conforme al artículo 35 de la Ley N° 19.880, el instructor del procedimiento sólo podrá rechazar prueba

Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile

propuesta por algún interesado cuando sea manifiestamente improcedente o innecesaria, mediante resolución motivada. Por tanto, la omisión de pronunciamiento habría producido un vicio en relación a la forma del acto administrativo, y produciría indefensión porque ésta no ha podido acceder siquiera a los fundamentos de la decisión.

15. Finalmente, concluye que la resolución recurrida debe ser modificada porque ésta no contiene pronunciamiento acerca de todas las peticiones contenidas en el escrito de 1 de febrero de 2017 *"por el cual mi representada, no sólo ha formulado descargos y ofrecido prueba, sino que además ha acompañado 12 documentos al procedimiento, ninguno de los cuales ha sido incorporado al expediente Rol N° D-036-2016"* y porque no se ha fundamentado la omisión indicada, infringiendo la normativa ya citada.

II. Análisis del recurso, admisibilidad y fundamentos.

16. Es necesario tener presente que la LO-SMA contempla la procedencia del recurso de reposición sólo en contra de resoluciones que apliquen sanciones. Sin embargo, el artículo 62 de la LO-SMA establece que, en todo lo no previsto por ella, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 15 de la Ley N° 19.880, establece que todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos de reposición y jerárquico, a excepción de los actos de mero trámite, los cuales sólo son impugnables cuando determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o produzcan indefensión. El artículo 59 de la misma ley agrega que el recurso de reposición se deberá interponer dentro del plazo de 5 días ante el mismo órgano que dictó el acto que se impugna.

17. En relación a los actos de mero trámite referidos en la norma citada, el artículo 18 de la Ley N° 19.880 establece que *"(...) El procedimiento administrativo es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativa terminal (...)"*. La doctrina nacional, por su parte, ha delineado la distinción entre los actos trámite y los actos terminales o decisorios, afirmando lo siguiente: *"Son actos trámites aquellos que se dictan dentro de un procedimiento administrativo y que dan curso progresivo al mismo. Actos terminales o decisorios son aquellos en los que radica la resolución administrativa, es decir, la decisión que pone fin al procedimiento. Se trata de la resolución que pone fin al procedimiento administrativo y en la que se contiene la decisión de las cuestiones planteadas por los interesados o por la propia Administración Pública (...)"*¹

18. Si se aplican los anteriores conceptos al presente caso, resulta claro que la Res. Ex. N° 6/ Rol D-036-2017, no se trata de una resolución en que se contenga la decisión que ponga fin al procedimiento, ya que fue dictada dentro de un procedimiento administrativo para dar curso progresivo al mismo, resultando ser un acto trámite y no un acto decisorio o terminal.

19. Ahora bien, en este punto corresponde evaluar si respecto de ella se configuran las hipótesis que contempla la ley 19.880 para que dicho acto sea impugnabile mediante recurso de reposición, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión.

¹ Bermúdez Soto, Jorge. Derecho Administrativo General. Legal Publishing. Año 2014. Págs. 142-143
Superintendencia del Medio Ambiente – Gobierno de Chile



20. En relación al primero de estos supuestos, esto es, que la resolución genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento, la resolución recurrida tenía por objeto pronunciarse sobre la presentación de Sociedad Pétreos S.A. de fecha 1 de febrero de 2017, teniendo por presentados los descargos de la empresa y rechazando el *"ofrecimiento de prueba"*, lo cual, en definitiva, tenía por objeto dar curso a los autos. Por lo tanto, no puede sostenerse que ésta genere la imposibilidad de continuar con el procedimiento sancionatorio.

21. El segundo supuesto que contempla el artículo 15 de la Ley N° 19.880, para la procedencia del recurso de reposición en contra de las resoluciones de mero trámite, es que el acto produzca indefensión. Una situación de indefensión se dará cuando una parte en el procedimiento se vea privada o limitada de su derecho a defensa, por una actuación del órgano decisor, es decir, la parte pierde posibilidades de ejercer su defensa en la forma adecuada. Según ello una resolución podrá causar indefensión si ésta, directa o indirectamente, impide que una parte pueda ejercer su defensa en el proceso, lo que en el caso concreto, estaría referido a su posibilidad de presentar prueba y que ella sea ponderada y valorada.

22. En relación a este punto, Sociedad Pétreos S.A. alega que existe indefensión porque la Res. Ex. N° 6/ Rol D-036-2016, fue dictada sin pronunciarse respecto a la solicitud de tener por acompañado los doce documentos, *"ninguno de los cuales ha sido incorporado al expediente Rol N° D-036-2016"* y, porque no ha podido acceder a los fundamentos de esta decisión.

23. De modo general, cabe señalar que la resolución impugnada no impidió la presentación de los documentos acompañados por Sociedad Pétreos S.A. en su presentación de 1 de febrero 2017, ni rechazó su incorporación al expediente. En consecuencia, mal podría concluirse que la resolución contiene alguna decisión respecto a este punto.

24. Que, por el contrario, tal como se indica en los considerandos 5° y 6° de la actual resolución, los doce documentos fueron agregados al expediente físico, conforme al inciso tercero del artículo 18 de la Ley N° 19.880 y, asimismo, fueron incorporados al SNIFA, conforme al artículo 31 de la LO-SMA. De esta forma, no resulta correcto afirmar que *"ninguno de los cuales [los 12 documentos] ha sido incorporado al expediente Rol N° D-036-2016"*, pues todos ellos constan en el mismo.

25. Que, en relación a la indefensión alegada por Sociedad Pétreos, no se advierte cómo la omisión de pronunciamiento expreso de tener por presentado los documentos en comento, puede haber limitado la defensa de Sociedad Pétreos S.A., en cuanto todos los documentos se encontraban en forma íntegra en el expediente junto al escrito de descargos.

26. La indefensión se produciría sólo en el caso que una prueba presentada no sea ponderada en la respectiva resolución que colocará término al procedimiento sancionatorio. De allí que el legislador previó el recurso de reposición y de reclamación.

27. De esta forma, el derecho a defensa de Sociedad Pétreos S.A. y, en particular su derecho a presentar prueba en el actual procedimiento sancionatorio no se ha visto limitado por esta omisión, teniendo en especial consideración que no se ha dictado resolución alguna que prescinda de su contenido.

28. En razón de lo expuesto, no es sino posible concluir que la falta de pronunciamiento expreso en la Res. Ex. N° 6/ Rol D-036-2016, sobre lo solicitado en el primer otrosí del escrito presentado por Sociedad Pétreos S.A., de 1 de febrero de 2017, se trata de un mero error de digitación que será corregido por medio de la presente resolución, y que no ha dejado en indefensión alguna al interesado.

29. Que, conforme al inciso 3 del artículo 13 de la Ley N° 19.880, en relación al artículo 62 de la LO-SMA, "La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros". En consecuencia, el mero error de digitación consistente en la falta de pronunciamiento expreso respecto a tener por acompañados los doce documentos señalados en el considerando 3° de la presente resolución, será subsanado en la presente resolución, teniendo en consideración que con ello no se afectan intereses de terceros, ni del mismo recurrente, tal como se ha razonado en los considerandos previos.

RESUELVO:

I. **RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de reposición interpuesto por Sociedad Pétreos S.A, con fecha 24 de marzo de 2017, por no cumplir con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 15 de la Ley N° 19.880.

II. **ELEVAR** todos los antecedentes de la presente resolución al Superintendente del Medio Ambiente, en su calidad de superior jerárquico, para que resuelva el recurso jerárquico interpuesto, en subsidio, por Sociedad Pétreos S.A., en atención a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 59 de la Ley N° 19.880.

III. **TENER POR ACOMPAÑADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO** los documentos contenidos en el primer otrosí de la presentación de Sociedad Pétreos S.A. de 1 de febrero de 2017 -referidos en el considerando 3° de la presente resolución-; el escrito de fecha 24 de marzo de 2017 y, el informe acompañado en el mismo escrito, denominado "Evaluación comparativa de densidades de material pétreo, Río Aconcagua, Sociedad Pétreos S.A.", - referidos en el considerando 9° de la presente resolución.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Cecilia Urbina Benavides, domiciliada en calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.


Maura Torres Cepeda
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente


SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
DIVISIÓN DE
SANCIÓN Y
CUMPLIMIENTO



Distribución:

- Sra. Cecilia Urbina Benavides. Calle Badajoz N° 45 oficina N° 801-b, comuna de Las Condes, Región Metropolitana (carta certificada).



- Sr. Víctor Hugo Merino Rojas. Contralor Regional de Valparaíso. Calle Edwards N° 699, Valparaíso.
- Sr. Daniel Morales Espindola. Alcalde de la I. Municipalidad de Limache. Avenida Palmira Romano N° 340, Limache, Región de Valparaíso.
- Sr. Felipe Cáceres Pizarro. Dirección Obras Hidráulicas Región de Valparaíso. Embalse Aromos s/n Tabolango, Valparaíso.
- División de Sanción y Cumplimiento de la SMA.
- Fiscalía de la SMA.
- Sr. Sergio de la Barrera, jefe de la Oficina de la Región de Valparaíso.

INUTILIZADO